



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0987.

Subsanada en debida forma la demanda, y como del título valor –pagaré sin número- allegado con la demanda, resultan a cargo de la parte demandada unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades que se ajustan a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. así como en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor del **Banco de Occidente S.A.** contra **Franklin Hernández Imbol** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$92'097.242,33 M/Cte., por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 3 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$8'348.469,00 M/Cte., por los intereses corrientes incorporados en el título objeto de ejecución

4. \$6'429.158,37 M/Cte., por los intereses de mora generados sobre el capital adeudado.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 431 ibídem).

Requíerese a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería a la sociedad **Cbroactivo S.A.S.**, quien comparece a través del abogado **Julián Zárate Gómez** como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 131**

Hoy **17-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2022-1000.

Subsanada en debida forma la demanda, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado libra orden de pago dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía en favor del **Fondo de Empleados de Vivienda y Ahorro de Alpina -Feval-** contra **Leonardo González Mutis**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 59794.

1. \$131'088.676,00 M/Cte., por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero a la tasa más alta que certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 23 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decrétese el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1932383, denunciado por la actora como de propiedad de los demandados. Líbrense comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, y una vez registrada la medida se resolverá sobre su secuestro. Oficiese.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndoles saber que disponen del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estiman (art. 442 *ib.*).

Deniéguese mandamiento de pago contra Xiomara Rojas Torres, como quiera que, según el inciso 1º del artículo 468 del C.G.P., en esta modalidad de asuntos “la

demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble”, calidad que se verifica únicamente respecto de Leonardo Gonzalez.

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré que contiene la obligación que se ejecuta, y se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconózcase a la abogada Aida Esperanza Velásquez Torres como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 131**

Hoy **17-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2016-0803

Vista la documental que antecede, el juzgado dispone:

1.- Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la cesión de derechos de crédito aportada (PDF 0002), se requiere al memorialista para que acredite la calidad en que actúa de la señora **Hivonne Melisa Rodríguez Bello**.

2.- Se requiere a la liquidadora **Saturia Reyes Rojas** para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, de estricto cumplimiento a lo ordenado en auto fechado 8 de marzo de 2022.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 131

Hoy 17-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-00291

1. Sobre la cesión del crédito que se reclama en favor de Para Group Colombia Holding S.A.S., la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto emitido en audiencia de 9 de julio de 2019.

Sin embargo, si se pretende ahora dar las explicaciones no emitidas en esa vista pública por dicho extremo, se le recuerda que goza del canal de información para hacerlo efectivo.

2. Teniendo en cuenta que el señor Jaime Adolfo Pardo Forero ostenta la condición de liquidador de la demandada Proyectos Civiles en Construcción y Consultoría de Colombia S.A.S. En Liquidación desde el 23 de junio de 2017 -como se indicó en el auto de 10 de septiembre de 2021-, y en vista que este proceso data de marzo 2018, se infiere que, para el momento de presentación de la demanda ya aquel era liquidador, sin que se adviertan evidencias de que esa condición hubiere variado, lo que impone:

2.1. Dejar sin valor ni efectos jurídicos los incisos segundo y tercero del auto de 10 de septiembre de 2021, así como el auto de 24 de mayo de 2022.

2.2. En aras de continuar con el trámite procesal pertinente, el Juzgado señala la hora de las **2:15 p.m. del 29 de noviembre de 2022**, para retomar el curso de la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 131
Hoy 17-11-2022
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Despacho Comisorio No. 001-Ejecutivo No. 2019-0026-

En vista del informe secretarial que antecede y de lo manifestado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita -Boyacá, el Juzgado dispone:

Primero. Auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita -Boyacá.

Segundo. Para efectos de adelantar la diligencia de secuestro ordenada, se fija la hora de las 9:00 a.m. del 16 de diciembre de 2022, la que se realizará por medio de la plataforma LifeSize.

Tercero. Con tal fin se designa como secuestre al auxiliar señalado en el acta adjunta, a quien se le fija la suma de \$200.000,00 como honorarios.

La parte interesada al momento de adelantar la diligencia aquí ordenada, deberá aportar el certificado de tradición y libertad del automotor.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 130

Hoy 15-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0265.

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial de la precedencia (Pdf-0012), se ordena reanudar la presente actuación (art 163 del Código General del Proceso).

2. Requiérase a las partes para que, dentro de la ejecutoria del presente auto, refieran sobre el cumplimiento al acuerdo de pago celebrado y allegado a la actuación el 25 de enero del presente año (Pdf-0009).

3. **En firme, ingrese nuevamente.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 131

Hoy 17-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2020-0585.

Previo a resolver lo solicitado por el apoderado de la parte demandante con los escritos allegados los días 3 de junio, 25 de julio, 31 de agosto y 27 de octubre pasados (Pdf's 0021, 0022, 0024 y 0025), se le **requiere** para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito (Art. 317 del CGP), cumpla la orden contenida en el auto del 3 de febrero pasado (Pdf-016), esto es, que allegue a la actuación el certificado de tradición del inmueble hipotecado con la anotación respectiva.

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias al Despacho para proveer en lo que a derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 131

Hoy 17-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia No. 2020-00603

1. Lo informado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Bogotá, con la comunicación del 4 de agosto pasado (Pdf-053), esto es, que en ese estrado judicial no se adelanta proceso alguno contra el deudor Germán Arturo Rodríguez Rodríguez. obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados.

2. En los términos reclamados por el Banco BBVA y la Secretaría Distrital de la Movilidad con los escritos allegados los días 5 y 22 de agosto pasado (Pdf's- 054 y 056), se ordena que por secretaría se remita con destino a las citadas entidades las documentales de las cuales se ordenó correr traslado, para que se sirvan dar respuesta.

3. Como no se dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto del 29 de junio pasado (Pdf-052), en los términos de que trata el artículo 317 del CGP se ordena requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito (art. 317 del CGP), acredite que consignó a órdenes del Juzgado y para el proceso de la referencia, la suma de dinero fijada por concepto de honorarios del liquidador que concurra a la actuación.

Secretaría controle el término ordenado y vuelva las diligencias para proveer en lo que a derecho corresponda.

4. En atención a que el liquidador designado por auto del 10 de febrero pasado (Pdf-041) no compareció para aceptar el cargo asignado, se le releva y en su lugar se nombra al señor (a), que se reporta en la hoja anexa al presente auto, y que hace parte de lista de liquidadores **Clase "C"** elaborada por la Superintendencia de Sociedades (art 47, Decreto 2677 del 2012).

Secretaría proceda a comunicar al liquidador sobre su designación, a través de los medios idóneos y expeditos (teléfono, celular, correo electrónico, etc.) y requiérasele para que, inmediatamente tome posesión del cargo e infórmesele, que sus gastos fueron señalados dentro del auto que dio apertura al presente asunto. Adviértasele, además, que una vez acepte, será tenido como representante legal del demandante deudor y su gestión habrá de ser austera y eficaz. Secretaría proceda de manera inmediata con lo de su cargo.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 131**

Hoy **17-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0060.

1. Acreditado como se encuentra que el vehículo de placa **EDY-831** se encuentra embargado (Pdf-0021), se decreta su **secuestro**.

Para adelantar la diligencia ordenada, se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o y a la Alcaldía Local de la zona respectiva, a quien (es) se faculta, incluso para designar el secuestro y fijarle los honorarios que considere pertinentes.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

2. Por otra parte, como en el certificado de tradición allegado se advierte la existencia de un gravamen para la efectividad de la garantía real -prenda constituido a favor de **Bancolombia S.A.**, ordenase su citación para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación haga valer su crédito, sea o no exigible (art. 462 del Código General del Proceso).

Indíquese la dirección donde el acreedor prendario recibe notificaciones judiciales.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 131

Hoy 17-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-272

En consideración a que la audiencia pública que se encontraba prevista para el pasado 11 de octubre no se pudo celebrar por problemas de salud de la titular del Despacho que le impidieron presidirla, se fija como nueva fecha para ello el próximo **23 de noviembre de 2022, a las 9:15 a.m.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 131

Hoy 17-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-0296.

1. Vencido el plazo de suspensión del proceso se dispone su reanudación (art. 163 del Código General del Proceso).
2. Requierase a las partes para que, dentro de la ejecutoria del presente auto, refieran sobre el cumplimiento al acuerdo de pago celebrado y allegado a la actuación el 20 de enero del presente año (Pdf-0008).
3. Secretaría controle el término con que cuenta la demandada para contestar y/o pagar la obligación que se ejecuta.
4. Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para dar continuidad a la actuación.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 131 Hoy 17-11-2022 El Secretario. JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>
--

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-441.

Como la solicitud de terminación del proceso solicitada por el apoderado de la parte demandante con el escrito allegado el 27 de octubre pasado (Pdf-0013) se ajusta a lo normado en el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

1. Terminar el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas tomadas en desarrollo de la acción. Si existiere embargo de remanentes póngase los bienes a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Ofíciase como corresponda.
3. Desglosar los documentos allegados como base de la ejecución y entréguese a la parte demandada. Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.
4. No hay lugar a condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 131</p> <p>Hoy 17-11-2022</p> <p>El Secretario.</p> <p>JAZMIN QUIROZ SANCHEZ</p>

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Entrega No. 2021-0627.

Conforme a lo señalado en el artículo 286 del CGP, se corrige el auto de 25 de agosto de 2021 (Pdf-003), en el sentido de señalar que el nombre correcto de la arrendataria es **Ilba Yasmín Peña** y no como erradamente se indicó en el auto objeto de enmienda.

En los demás ítems, el auto se mantiene incólume.

Secretaría tenga en cuenta lo aquí resuelto y cumpla lo ordenado en el inciso segundo del auto corregido.

Déjense las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 131**

Hoy **17-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00941.

Con base en lo obrado el plenario, advierte el Despacho:

1. Del avalúo actualizado del inmueble objeto de cautelas que la parte actora presenta (PDF 0015), se ordena correr traslado a los interesados por el término de diez (10) días, de conformidad al numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.
2. De otro lado, se le pone de presente al apoderado de la parte ejecutante que en providencia fechada 29 de marzo de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución.
3. Por lo demás, Secretaría remita el link del proceso a las partes.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 131

Hoy 17-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Restitución de Tenencia

Radicado: 11001 4003 026 2021 00952 00

Demandante: Mercedes Fernández Vega

Demandado: Total Grupo Comunicación Grafica & Marketing S.A.S., Aureliano Díaz Cortes y Angie Liliana Lozano Ríos

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. La señora Mercedes Fernández Vega demandó a Total Grupo Comunicación Grafica & Marketing S.A.S., Aureliano Díaz Cortes y Angie Liliana Lozano Ríos para que, previos los trámites del proceso contemplado en los artículos 368 y 384 del C. G. del P., se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre la primera como arrendadora y los segundos como arrendatarios, respecto de la bodega comercial ubicada en la Calle 11 No. 27-13/15 de la ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, el actor suplica se ordene la restitución del referido bien a su favor y se condene en costas al pasivo.

2. Como causal de la restitución se alegó el no pago de los cánones establecidos dentro de la relación comercial causados entre mayo y noviembre de 2021, tal como se enuncia en el libelo demandatorio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante providencia calendada 14 de diciembre hogaño se admitió la demanda ordenando su notificación a la parte pasiva.

2. Al tenor de lo consagrado en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, se tuvieron por notificados a los demandados por conducta concluyente del contenido del auto admisorio de la demanda, como consta en el acta de la inspección judicial practicada el 10 de abril de 2022, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio y no acreditaron el cumplimiento de la regla procesal contenida en el inc. 2° del núm. 4 Art 384 del CGP, esto es el pago de los últimos 3 periodos Mercedes a órdenes del despacho o directamente a su arrendador.

IV. CONSIDERACIONES

1. Amén que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales.

2. Se ha hecho acopio a la acción consagrada en el artículo 384 del C. G. P., para efectos de obtener la restitución del bien reseñado en la demanda por parte de quien es hoy demandado, para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones de arrendamiento mencionados en el escrito inicial.

Ahora bien, de la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento aportado como base de la acción, fluye como obligación principal del arrendatario cual es la de pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias sustanciales complementarias o necesarias para esto.

3. Dentro del *sub judice*, no se demostró que las mensualidades aducidas hubieren sido canceladas, corriendo con la carga de la prueba la parte pasiva conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., porque en estos eventos el actor sólo afirma que se le adeudan tales cánones y la carga de la prueba se invierte, es decir, al arrendatario le corresponde demostrar lo contrario, esto es, que no los adeuda, lo que no se dio en este asunto.

En razón de lo anterior, se faculta el proferimiento de la respectiva sentencia, a tenor de lo previsto en el numeral 3º del artículo 384 *Ibídem*.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento de bodega comercial celebrado entre Graciela Fernández Vega, en calidad de arrendadora y Total Grupo Comunicación Grafica & Marketing S.A.S., Aureliano Díaz Cortes y Angie Liliana Lozano Ríos, como arrendatarios.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble objeto de este asunto por parte de los demandados a favor de la demandante, para lo cual se le concede el término improrrogable de **diez días** contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Vencido el plazo anterior sin que se acate la orden dada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del C.G.P., para la práctica de tal diligencia se comisiona con amplias facultades legales hasta el día en que se efectúe la diligencia

a los Jueces de Pequeñas Causas y/o de Descongestión de Bogotá D. C. y/o a la Alcaldía Local todos de la Zona Respectiva. Líbrese Despacho con los insertos pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Señálese como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 m/cte.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO N**
131

Hoy 17-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

CLB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00961

Vista la documental que antecede, el juzgado dispone:

1. ACEPTAR la **CESIÓN** de crédito efectuada por **Scotiabank Colpatría S.A. -Banco Colpatría-** a favor de **Serlefin S.A.S.**, quien para todos los efectos que con posterioridad se causen en el presente trámite se entenderá como la cesionaria.

2. Con base en dicha cesión, se ratifica como apoderada del cesionario, a la abogada **Jannette Amalia Leal Garzón**.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 131

Hoy 17-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Prueba anticipada No. 2022-0260

A propósito de la solicitud enervada por el apoderado judicial de la parte convocada en escrito que precede (PDF 0036) y como quiera que, por error involuntario, el Juzgado, en auto que abrió a pruebas, adiado 7 de septiembre de 2022 no realizó pronunciamiento frente a la prueba trasladada incoada por la parte del incidentante, se hace necesario:

1.- Adicionar el proveído en cita, de la siguiente forma.

1.2. **Prueba Traslada:** Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., Magistrada Dra. Paulina Canosa para que, con destino al presente tramite, remita copias del proceso disciplinario radicado con el No. **2019.05779.00** incoado por Quinteros S.A. en contra de Juan Felipe Caicedo Chaux y Caicedo Chaux Abogados S.A.S. Por secretaria ofíciase en tal sentido, concediéndoles el termino de 5 días. **Comuníquese directamente por Secretaría.**

1.3. El Despacho niega la prueba trasladada solicitada (Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad), como quiera que no obra dentro del paginario constancia alguna que acredite que la parte interesada en la prueba solicitó las copias requeridas ante esa dependencia judicial. Lo anterior en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 131
Hoy 17-11-2022
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Restitución de Tenencia de Inmueble (Leasing Habitacional)
Radicado: 11001 4003 026 2022 00268 00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Yadira Davila Morales.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere **SENTENCIA** de primera instancia en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Por escrito debidamente repartido a este despacho judicial la entidad Banco Davivienda S.A. quien actúa por intermedio de apoderada judicial debidamente inscrita, instauró la presente acción de Restitución De Bien Inmueble Arrendado –Leasing Habitacional-en contra de Yadira Davila Morales con el propósito que, mediante esta acción, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

Que se declare terminado el Contrato Leasing Habitacional No. 06000007500517760 sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 88 #6A- 86 interior 20 apartamento 304 Portal de Castilla III de la ciudad, identificado con el FMI No. 50C-1935220, descrito y alinderado en la Escritura Publica No. 1711 de 16 de octubre de 2018 corrida en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá D.C.

Como consecuencia de lo anterior, el actor suplica se ordene la restitución del referido bien a su favor y se condene en costas al pasivo.

2. Como causal de la restitución se alegó el no pago de los cánones establecidos dentro de la relación comercial causados entre agosto de 2021 y marzo de 2022, tal como se enuncia en el libelo demandatorio.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante providencia calendada 2 de junio hogaño se admitió la demanda ordenando su notificación a la parte pasiva.

2. Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a la pasiva, ésta fue notificada personalmente como consta en el acta de notificación personal vista a PDF 00013, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, sin proponer medios exceptivos o acreditar el cumplimiento de la regla procesal contenida en el inc. 2° del núm. 4 Art 384 del CGP, esto es el pago de los últimos 3 periodos ya a órdenes del despacho o directamente a su arrendador.

IV. CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos procesales, entendidos como aquellos requisitos por medio de los cuales se estructura un proceso permitiendo un pronunciamiento de mérito sobre las pretensiones impetradas, en virtud de haberse atendido los principios constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa, que para el caso que nos ocupa no tiene reparo alguno.

2. El proceso se tramitó por el procedimiento verbal previsto por el art. 384 del C.G.P., dentro del cual quedaron satisfechos los llamados presupuestos procesales, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, lo que nos indica que la decisión que se proferirá será de mérito.

3. Dentro de la oportunidad respectiva, no se propuso medio exceptivo, lo que impone dar aplicación a lo establecido por el Parágrafo 3 del art. 384 del C.G.P., dictándose sentencia para el lanzamiento, máxime si el contrato de arrendamiento no fue tachado ni reargüido de falso.

3. Asimismo, no se demostró que las mensualidades aducidas hubieren sido canceladas, corriendo con la carga de la prueba la parte pasiva conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., porque en estos eventos el actor sólo afirma que se le adeudan tales cánones y la carga de la prueba se invierte, es decir, al arrendatario le corresponde demostrar lo contrario, esto es, que no los adeuda, lo que no se dio en este asunto.

En razón de lo anterior, se faculta el proferimiento de la respectiva sentencia, a tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 *Ibídem*.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Leasing Habitacional No. 06000007500517760, suscrito por las partes el 14 de noviembre de 2022 sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 88 #6A- 86 interior 20 apartamento 304 Portal de Castilla III de la ciudad, identificado con el FMI No. 50C-1935220, descrito y alinderado en la Escritura Publica No. 1711 de 16 de octubre de 2018 corrida en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble objeto de este asunto por parte de la demandada a favor del activo para lo cual se le concede el término improrrogable de **diez días** contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

Vencido el plazo anterior sin que se acate la orden dada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del C.G.P., para la práctica de tal diligencia se comisiona con amplias facultades legales hasta el día en que se efectúe la diligencia a los Jueces de Pequeñas Causas y/o de Descongestión de Bogotá D. C. y/o a la Alcaldía Local todos de la Zona Respectiva. Líbrese Despacho con los insertos pertinentes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva. Señálese como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00 m/cte.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 131

Hoy 17-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo No. 2022-0327.

De lo manifestado por la apoderada judicial de la convocante con el escrito presentado el 19 de octubre pasado (Pdf-0008) interpreta el Despacho su desinterés por continuar con este trámite, porque han desaparecido las razones que dieron lugar a su formulación (Núm. 2º, art. 2.2.2.4.2.3., Decreto 1835 de 2015) por lo que a ello se procederá.

En este orden de ideas, el Despacho:

Resuelve:

1. Terminar el proceso de la referencia, por carencia de objeto.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción. Por secretaría ofíciase.
3. Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su devolución junto con sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.
4. No hay lugar condenar en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 131**

Hoy **17-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00351.

Como quiera que la demandada **Cristiana Mora Tovar** no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia fechada el pasado 20 de septiembre, se **RECHAZA DE PLANO** la nulidad planteada, por carecer la memorialista de derecho de postulación.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que notifique en legal forma al ejecutado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 131

Hoy 17-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución por Garantía Mobiliaria –Pago Directo- No. 2022-0417.

Cumplidas las exigencias de que trata el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, y con base en lo informado en el escrito y documentales allegados el 24 de octubre pasado (Pdf-0007), el Juzgado,

Resuelve:

1.- **Declarar** la terminación de las presentes diligencias.

2.- **Ordenar** el levantamiento de la medida cautelar tomada en desarrollo de la acción. Secretaría libre los oficios a que hubiere lugar, incluido el dirigido al parqueadero **Servicios Integrados Automotriz S.A.S.** de la ciudad de Bogotá, para que proceda a entregar el vehículo de placa **GBS-858** al acreedor garantizado **Banco de Occidente**.

3.- **Cumplido** lo anterior, **archívese** el expediente.

4.- **No hay lugar** a ordenar condena en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 131

Hoy 17-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00455.

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1. Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la demandada **Francy Janneth Trujillo Vallejo** se notificó personalmente (acta de notificación vista a PDF 0008) y contestó la demanda formulando excepciones de mérito (PDF 0011), medios de defensa de los que, conforme lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., se corre traslado al ejecutante por el término de **diez días** para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto o adjunte y/o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Se reconoce personería al abogado **Brain Alejandro Porras River** como apoderado judicial de la demandada, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 131

Hoy 17-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-0461.

La memorialista estese a lo dispuesto en auto de 5 de octubre de 2022 al cual no se ha dado cabal cumplimiento, ni siquiera con el escrito que antecede.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 131**
Hoy **17-11-2022**
El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecución de la Garantía Mobiliaria No. 2022-0932

Teniendo en cuenta que lo solicitado con por el apoderado judicial de la parte demandante con el escrito allegado el 19 de octubre pasado (Pdf-0006), cumple las previsiones de que trata el artículo 92 del CGP, se autoriza el retiro de la demanda y su entrega se hará efectiva a la parte demandante al día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

Secretaría proceda de conformidad y deje las constancias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 131

Hoy 17-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. No. 2022-00965

Se **inadmite** la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

Primero. Allegue el documento denominado “*cierre del negocio*”, que es objeto de la presente acción, lo mismo que las demás pruebas que menciona en la demanda.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 131

Hoy 17-11-2022

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo con garantía Real (Hipoteca) No. 2022-0982.

Subsanada la demanda en debida forma, reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el juzgado libra orden de pago de **menor** cuantía dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que promueve la **Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio-** contra **Sandra Mireya Cortés Caldas** y **Wilson Pulido Santana** por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 80.472.044 que respalda el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 0681 del 13 de abril de 2016, de la Notaría Cuarenta y Dos del Círculo de Bogotá así.

1. Por las cuotas vencidas y no pagadas por el demandado así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR UVR	VALOR PESOS
10 DE ABRIL DE 2022	938,41	\$ 281.842,81
10 DE MAYO DE 2022	945,91	\$ 287.208,82
10 DE JUNIO DE 2022	953,71	\$ 293.095,68
10 DE JULIO DE 2022	961,21	\$ 298.063,62
10 DE AGOSTO DE 2022	968,71	\$ 302.094,53
10 DE SEPTIEMBRE DE 2022	976,51	\$ 306.846,10
TOTAL	5744,46	\$ 1.769.151,56

2. Sobre las anteriores cuotas liquídense intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente, siempre y cuando no supere la máxima para este tipo de créditos, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. A título de intereses de plazo causados sobre las cuotas adeudadas así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR UVR	VALOR PESOS
10 DE ABRIL DE 2022	1677,30	\$ 503.761,62
10 DE MAYO DE 2022	1669,80	\$ 507.005,21
10 DE JUNIO DE 2022	1662,00	\$ 510.768,49
10 DE JULIO DE 2022	1654,50	\$ 513.047,37
10 DE AGOSTO DE 2022	1647,00	\$ 513.620,90
10 DE SEPTIEMBRE DE 2022	1639,20	\$ 515.081,39
TOTAL	9949,80	\$ 3.063.284,98

4. Por la cantidad de 210.270,01 UVR que, equivalen a \$66'003.839,62, por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado a la tasa del 16.05% efectiva anual, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

Decretar el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20762285** denunciado por la actora como de propiedad de Los demandados. Por secretaría suscríbese digitalmente el oficio ordenado, y déjese a disposición de la parte demandante en el microsítio *web* dispuesto para ello por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo

Una vez se acredite el registro de la medida, se resolverá sobre el secuestro del bien cautelado.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días para pagar y/o para proponer excepciones, si así lo estima (art. 442 *ib.*).

Requírase a la parte demandante para que conserve en su poder el pagaré y las documentales que contienen las obligaciones que se ejecutan, por lo que se prohíbe ponerlos en circulación, debiendo tenerlos siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención a esta orden.

Reconócese personería la abogada **Gleiny Lorena Villa Basto** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 131**

Hoy **17-11-2022**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./